

EXP. N.º 01808-2018-PA/TC LIMA CARLOS SERAFÍN VALENCIA PIZARRO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de enero 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Serafín Valencia Pizarro contra la resolución de fojas 159, de fecha 20 de abril de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



EXP. N.º 01808-2018-PA/TC LIMA CARLOS SERAFÍN VALENCIA PIZARRO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 16, de fecha 16 de mayo de 2016 (f. 7), expedida por la Quinta Sala Contencioso Administrativa Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirmó la Resolución 8, de fecha 30 de junio de 2014, emitida por el Sétimo Juzgado Transitorio Laboral Con Subespecialidad Previsional, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta contra el Seguro Social de Salud, EsSalud; y ii) la resolución de fecha 3 de marzo de 2017 (Casación 16265-2016 Lima), emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 10 vuelta), que declaró improcedente su recurso de casación por no cumplir con el requisito de procedencia señalado en el inciso 3) del artículo 386 del Código Procesal Civil.

- 5. En líneas generales, el recurrente aduce que le corresponde la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94, por haber sido otorgada a otros pensionistas que se encuentran en similares condiciones. Por lo tanto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional presentado debe ser rechazado porque la demanda ha sido planteada de manera extemporánea, pues ha sido interpuesta el 26 de junio de 2017; sin embargo, la resolución casatoria le fue notificada el 29 de marzo de 2017, conforme se advierte de la notificación electrónica obrante a fojas 10 vuelta.
- 7. Cabe resaltar que la mencionada ejecutoria suprema era firme desde su expedición, toda vez que contra ella no procedía ningún otro recurso y desestimó el recurso de casación planteado contra la sentencia de vista que declaró infundada la demanda contencioso-administrativa planteada, por lo que no requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Siendo ello así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de su



EXP. N.º 01808-2018-PA/TC LIMA CARLOS SERAFÍN VALENCIA PIZARRO

notificación, conforme lo realizado en el fundamento anterior. Por ende, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 01808-2018-PA/TC

LIMA CARLOS SERAFÍN VALENCIA PIZARRO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

- 1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
- 2. En ese sentido, conviene que la parte recurrente tenga presente que en el ordenamiento jurídico peruano, conforme al artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico: